



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 247 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, 30 MAR 2015

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 17-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

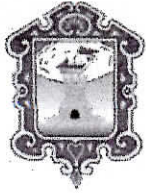
Que, de conformidad con el ordenamiento legal vigente se considera como falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, la falta se tipifican por la naturaleza de la acción, omisión, su gravedad se determinara evaluando las condiciones y circunstancias en el que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más senadores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria, en ese sentido el artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose en ella el principio al debido procedimiento;

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Reglamento de la Carrera Administrativa estipula lo siguiente "el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución Asimismo artículo 168° del mismo cuerpo legal establece que "el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". Tal es así que se tiene en autos la Resolución de Alcaldía N° 1044-2014-MPH/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el que se instaura proceso administrativo disciplinario a la Lic. Ingrid Mary Llantoy Crispín, el cual se cumplió con notificar conforme a ley;

Que, el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, menciona que todo funcionario o senador de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento. Tal es así que el artículo 21° del Decreto legislativo 276 establece que "Son obligaciones de los servidores: (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, Asimismo el artículo 28° del mismo cuerpo legal establece referente a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo) a). el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;

Que, respecto de la sanción impuesta por la falta imputada, se advierte que la autoridad competente ha graduado la sanción a imponer a la ex funcionaria comprendida en el presente proceso, en ese contexto a la recurrente se le impone la sanción de amonestación escrita, pero que atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, que el artículo 237.3 "...Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado, de ahí la prohibición de incrementar una sanción mayor a lo impuesto en la primera instancia.(El subrayado es nuestro);

Que, en ese mismo sentido, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, asimismo, conforme el principio de razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. ..Q. Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, asimismo, el artículo 26° de la Ley de la Carrera Administrativa referente a las sanciones establece lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser. a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución.", por lo expuesto precedentemente es de advertir que en casos de sanción administrativa de amonestación escrita, impuesta a la recurrente es proporcionada, teniendo en cuenta la intensidad de la recurrente de salvaguardar los bienes de la Municipalidad, la misma que es corroborada con los documentos múltiples que presenta en su descargo, por cuanto se recomienda corregir la sanción concordándola conforme a ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, incoado por la Ex Sub Gerente de Educación, Cultura Deporte y Recreación Lic. Ingrid Mary Llantoy Crispín, interpuesto contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 1044-2014-MPH/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Ingrid Mary Llantoy Crispín, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE